



Cuernavaca, Morelos, a doce de septiembre del dos mil diecisiete.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3aS/04/2017**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS**; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto de cuatro de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS de quien reclama la nulidad de "A).- *La omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, por falta de contestación a mis escritos presentados con fechas 7 de abril y 14 de septiembre del 2016, en los cuales he venido solicitando el pago de la prima de antigüedad que me corresponde en términos del artículo 46 fracción I, de la Ley del Servicio Civil... (Sic)*". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Empleado que fue, por auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Mediante auto de siete de febrero del dos mil diecisiete, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintisiete de enero del año en curso, con relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

4.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que la autoridad demandada no oferto prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por las mismas en su escrito de contestación de demanda, asimismo acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada, no los ofrece por escrito y que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada; atendiendo a lo establecido en las disposiciones transitorias

segunda, cuarta y quinta<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que, del contenido del escrito de demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir; el acto reclamado en la presente instancia lo es **la negativa ficta** en que ha incurrido [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **con relación al escrito que le fue dirigido por [REDACTED]**, fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año, en donde el ahora quejoso, en su calidad de pensionado, solicita le sea pagada la prima de antigüedad a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 46 de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos.

Así como también reclama **la negativa ficta** en que ha incurrido [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **con relación al escrito que le fue dirigido por [REDACTED]**, en su carácter de **Presidenta de la Asociación de Pensionados y Jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, fechado el siete

<sup>1</sup> **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos SEGUNDA.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Estado de Morelos.

**CUARTA.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTA.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

de abril de dos mil dieciséis, recibido ese mismo día, en donde la citada [REDACTED] solicita le sea pagada a [REDACTED] [REDACTED], pensionado por Jubilación en el área de seguridad pública, la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 46 de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos.

**III.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis,

recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año, según se desprende del sello fechador de la oficina de partes de la Sindicatura Municipal (foja 17), documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de la cual se desprende que parte quejosa solicita en su calidad de pensionado, le sea pagada la prima de antigüedad a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 46 de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el actor demanda igualmente la negativa ficta en que ha incurrido el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **con relación al escrito que le fue dirigido por [REDACTED] en su carácter de Presidenta de la Asociación de Pensionados y Jubilados del Ayuntamiento de Temixco, Morelos,** fechado el siete de abril de dos mil dieciséis, recibido ese mismo día, en donde la citada [REDACTED], solicita le sea pagada a [REDACTED] [REDACTED], pensionado por Jubilación en el área de seguridad pública, la prima de antigüedad (foja 16); sin embargo, este cuerpo colegiado no analizara la configuración del mismo, atendiendo a que la petición fue realizada por personal distinta al quejoso en la presente instancia.

Por cuanto al **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que; "RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO QUE SE TRADUCE EN LA NEGATIVA FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS DE FECHA 7 DE ABRIL Y 14 DE SEPTIEMBRE PRESENTADO ANTE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, LA MISMA SE CONFIGURA, SIN EMBARGO ELLO POR NINGUNA RAZÓN PUEDE HACER PROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO QUE SOLICITA EL ACTOR...". (sic) (foja 23

Manifestación de la que se desprende que acepta expresamente que negativa ficta solicitada respecto del escrito fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año en la oficialía de partes de la Sindicatura Municipal, por lo que se tiene por actualizado el supuesto que se analiza.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, como ya fue citado, se advierte que la autoridad demandada acepta que omitió producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED], realizó una petición al SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante el escrito fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año y que éste no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la ley de Justicia Administrativa, puesto que tal circunstancia fue reconocida por la demandada de manera expresa al contestar la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el día catorce de septiembre de ese mismo año.

**IV.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que la parte actora, reclama del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, la nulidad de la resolución negativa ficta y como consecuencia, se condene a la autoridad demandada al pago de la prima de antigüedad a la que tiene derecho de conformidad con el artículo 46 de la Ley del servicio Civil del

Estado de Morelos.

En sus razones de impugnación, el enjuiciante refirió; *"...la autoridad demandada vulnera mis derechos humanos, ya que con su actuar y omisión pretende privar al suscrito de goce de una prestación establecida en la ley como derecho laboral ya adquirido por haber prestado servicios durante más de 15 años y al no cubrirme la prima de antigüedad sin que exista ningún impedimento legal..."* (sic)

Al respecto, la autoridad demandada señaló; *"...no existe pago pendiente por concepto alguno de prestación, en virtud de que con fecha primero de junio del año 2016, se celebró convenio de pago por la cantidad de \$15,479.55 (quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 55/100 m.n.) cantidad que ampara el concepto de prestaciones de ley, y demás conceptos que se le otorgan al trabajador, ello conforme al convenio fuera de juicio de fecha 1 de junio del 2016, mismo que fue ratificado mediante comparecencia de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, donde manifestaron las partes, que no se reservan acción y derecho de entablar en su contra, ya sea de carácter administrativo, laboral, civil, penal, mercantil o de diversa naturaleza, por ese motivo resulta ocioso declarar fundada la pretensión que realiza el actor, en virtud de que el actor manifestó su voluntad de darse por pagado de todas las prestaciones de ley y ratificarlo ante la presencia judicial..."* (sic) (foja 29)

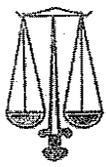
Es **fundado** el argumento a manera de agravio hecho valer por el enjuiciante.

Lo anterior es así, porque si bien; como lo aduce la demandada, el uno de junio de dos mil dieciséis, fue celebrado por parte del AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y [REDACTED] hoy quejoso, convenio de terminación de nombramiento sin responsabilidad para el citado Ayuntamiento, en donde en la cláusula primera se reconoce que el ahora enjuiciante prestó sus servicios en el citado municipio del uno de febrero de dos mil uno al dos de febrero de dos mil dieciséis, en la cláusula segunda el gobierno municipal se obliga

a pagar la cantidad de \$15,479.55 (quince mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 55/100 m.n.) por concepto de "*prestaciones de ley a que tiene derecho*", plasmándose en la cláusula cuarta que [REDACTED] [REDACTED] "*...manifiesta recibir la cantidad señalada en la cláusula que antecede a su más entera satisfacción y tener por pagadas en su totalidad todas y cada una de las prestaciones legales correspondientes a que tuvo derecho durante toda la relación laboral que sostenía con el "EL GOBIERNO MUNICIPAL"*.

También lo es que en el referido convenio no se estableció el desglose de los conceptos que cubría la cantidad enterada al ahora inconforme, sin que tampoco los cálculos correspondientes para arribar a dicho importe, se hayan manifestado al momento de ser ratificado el citado acuerdo de voluntades ante la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, en comparecencia llevada a cabo a las diez horas con treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, diligencia en la que le fue entregada al hoy actor la suma arriba citada, circunstancia que se aprecia claramente en las documentales presentadas por la parte actora, que obran a fojas nueve a la once y trece a la quince, consistentes en el convenio de terminación de nombramiento sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que celebran por una parte [REDACTED] y por la otra el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos y de la comparecencia voluntaria celebrada por el enjuiciante en el presente asunto y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderada legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En este contexto, si la autoridad demandada no acreditó en autos que al enjuiciante [REDACTED], le fue cubierta la prima de antigüedad correspondiente desde la fecha de su ingreso hasta la fecha en que fue separado del cargo por el término de su nombramiento, es inconcuso que es procedente la pretensión del quejoso; ya que como fue referido en el resultando cinco que antecede, en auto de nueve de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Instructora, hizo constar que la autoridad



demandada no oferto prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Por lo que es **procedente el pago de prima de antigüedad**; toda vez que esta prestación es autónoma derivada del servicio prestado por el ahora inconforme para el Ayuntamiento demandado y se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>2</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Así que, si [REDACTED] prestó sus servicios en el Municipio de Temixco, Morelos, del uno de febrero de dos mil uno al dos de febrero de dos mil dieciséis, es inconcuso que al momento de la terminación de su nombramiento contaba con una antigüedad de quince años, por lo que le corresponde le sea pagado el importe de \$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.), como resultado de la siguiente operación aritmética:

<b>PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD</b>	
15 años trabajados (01 febrero 2001 a 02 febrero 2016)	<b>\$26,294.40</b>
12 (días)*146.08 (doble SMV 2016)*15 (años)	

<sup>2</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Consecuentemente, lo que procede es **decretar la nulidad de la resolución negativa ficta** por ilegal y condenar a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.)**, al actor [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, ya que el mismo prestó sus servicios en el Municipio de Temixco, Morelos, del uno de febrero de dos mil uno al dos de febrero de dos mil dieciséis.

Por lo que se requiere a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban ante la Sala Instructora la cantidad de **\$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado.

Se concede a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,



correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>3</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones V y IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **configura la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED], a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, respecto del escrito fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta** en que incurrió la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; respecto del escrito fechado el doce de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día catorce de septiembre de ese mismo año, suscrito por [REDACTED], conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

**CUARTO.-** Se **condena** la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al pago de la cantidad de **\$26,294.40 (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.)**, en favor de [REDACTED], por concepto de prima de antigüedad, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

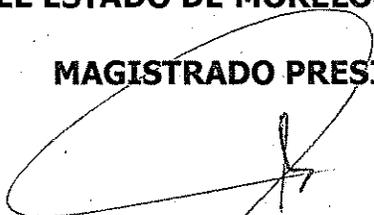
**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

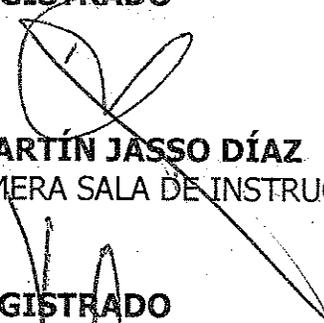
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

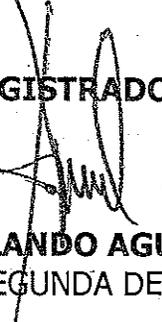
  
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



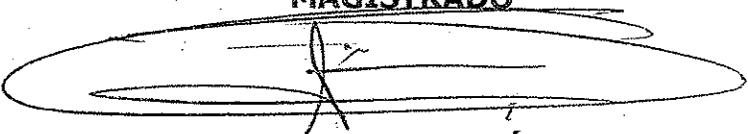
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



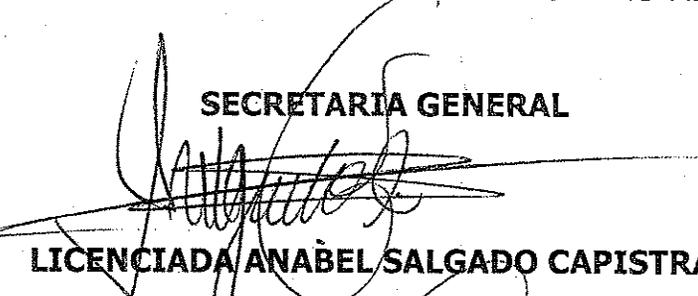
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/04/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de doce de septiembre del dos mil diecisiete.

